



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE149520 Proc #: 3830618 Fecha: 28-06-2018
Tercero: 830047455-1 – GALLARDO VASQUEZ COMPAÑIA S. EN. C. S.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03345

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, y las delegadas mediante Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 50 de 2018, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2014ER000857** del 03 de enero de 2014, fue recibida la solicitud de evaluación de un (1) árbol que interfiere con la obra, ubicada en la Calle 95 No. 13 – 66 /62 de esta ciudad, requerida por parte de la sociedad **GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S EN C**, identificada con Nit. 830.047.455-1, a través de su representante legal el señor JESÚS ENRIQUE GALLARDO M, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.700.

Que con base en la solicitud anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., realizaron **Visita Técnica de Evaluación**, el día **10 de febrero de 2014**, al predio ubicado en la **Calle 95 No. 13 – 62 / 66** en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la visita realizada, se emitió el **Concepto Técnico D.C.A No. 3206** del 16 de abril de 2014, el cual concluyó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) “en atención al radicado 2014ER000857 del 03/01/2014, con el cual se solicita la evaluación del arbolado urbano presente en la Calle 95 No. 13 – 62 / 66, para analizar la intervención del mismo con fines de ejecución de obra civil, la Ingeniera Forestal Sonia Camila Pardo, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantó visita técnica el día 10/02/2014 a la dirección de la referencia, donde evidencio la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del Cabo en espacio privado.”

La afectación de los individuos arbóreos está asociada al cumplimiento de tipo administrativo, por parte del infractor que no adelanto las actividades pertinentes para la solicitud, ejecutó los tratamientos silviculturales sin ningún tipo de permiso por parte de la autoridad Ambiental, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo su normatividad (Decreto 531 de 2010), donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano, no cumplió con lo establecido en la ley y generó pérdida irreversible de los individuos afectados, exponiendo a la ciudad a la pérdida de los servicios ambientales del árbol.” (...)

Que conforme a la situación encontrada en la **Visita Técnica de Evaluación** el pasado **10 de febrero de 2014**, y el **Concepto Técnico D.C.A No. 3206** de fecha 16 de abril de 2014, se pudo constatar que fue talado sin autorización, un (1) individuo arbóreo de la especie **JAZMÍN DEL CABO**, en espacio privado, ubicado en la **Calle 95 No. 13 – 62 / 66** del Barrio Chico Reservado de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C. concluyendo, que el presunto contraventor de esta conducta, es la Sociedad **GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S EN C**, identificada con NIT. 830.047.455-1, a través de su representante legal el señor **JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.242.700, y/o quien haga sus veces.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la



compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**



Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico contravencional 6965 del 29 de noviembre de 2017**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE SILVICULTURA URBANA EN ESPACIO PRIVADO:**

DECRETO 1791 DE 1996

“Artículo 58º.- Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”
(compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.9.4., del Decreto 1076 de 2015)

DECRETO 531 DE 2010

“Artículo 12º.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal., En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.” (...)

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S EN C**, identificada con NIT. 830.047.455-1, a través de su representante legal el señor **JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.242.700, y/o quien haga sus veces., presuntamente responsable de **TALAR** sin autorización un (1) individuo arbóreo de la especie **JAZMÍN DEL CABO**, en espacio privado, ubicado en la **Calle 95 No. 13 – 62 / 66** del Barrio Chico Reservado de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., sin contar con el correspondiente permiso silvicultural de TALA otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, según se pudo evidenciar en la **Visita Técnica de Evaluación** realizada el pasado **10 de febrero de 2014, y el Concepto técnico DCA No. 3206 del 16 de abril de 2014.**, Vulnerando con esta conducta lo previsto en el **artículo 58 del Decreto 1791 de 1996**, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.9.4., del Decreto 1076 de 2015), y los **artículos 12 y 28 literales (a y b) del Decreto Distrital 531 del 2010.**

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S EN C**, identificada con NIT. 830.047.455-1, a través de su representante legal el señor **JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.242.700, y/o quien haga sus veces., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo Sociedad **GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S EN C**, identificada con NIT. 830.047.455-1, a través de su representante legal el señor **JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.242.700, y/o quien haga sus veces., ubicados en la **Calle 95 No. 13 – 62 / 66, del Barrio Chico Reservado de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2014-3178** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto **No** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CATHERINE SEGURA SUAREZ	C.C.: 1136884645	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170451 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/05/2018
-------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C.: 23690977	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/05/2018
---------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------